



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1501-SPA-1066

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 9 1 4 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

29 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1501-SPA-1066 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) Tienen una perra pitbull amarrada día y noche a su puerta y en ese espacio tan pequeño hace sus necesidades el animal (...) [Ubicación de los hechos: calle Cuahtémoc, número 111, número interior 3, colonia Barrio San Pablo, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cuahtémoc, número 111, número interior 3, colonia Barrio San Pablo, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio en comento y siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable del canino motivo de investigación, quien no permitió el acceso; no obstante, recibió el citatorio correspondiente.

En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio referido, siendo atendidos por la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien no permitió el acceso; no obstante, permitió observar al canino de mérito desde la vía pública, constatando que cuenta con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedades, mismo que se encontró atado dentro del inmueble.

En nueva visita de reconocimiento de hechos, el personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido, llamando a la puerta del mismo en repetidas ocasiones sin que persona alguna atendiera dicha diligencia, motivo por el cual se dejó el citatorio correspondiente. Cabe señalar que, hasta la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Expediente: PAOT-2025-1501-SPA-1066

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 914 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio en comento y siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable del canino motivo de investigación, quien no permitió el acceso; no obstante, recibió el citatorio correspondiente.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio referido, siendo atendidos por la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, quien no permitió el acceso; no obstante, permitió observar al canino de mérito desde la vía pública, constatando que cuenta con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedades, mismo que se encontró atado dentro del inmueble.
- En nueva visita de reconocimiento de hechos, el personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido, llamando a la puerta del mismo en repetidas ocasiones sin que persona alguna atendiera dicha diligencia, motivo por el cual se dejó el citatorio correspondiente. Cabe señalar que, hasta la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno al respecto.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

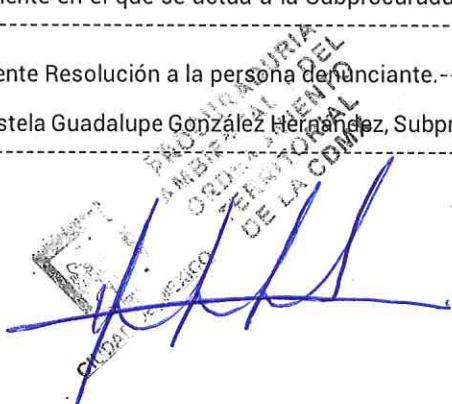
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



KCH/LGGG/LRL